



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADA



Arauca, julio 16 de 2020.

Doctora
BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
La Ciudad.

JUZGADO 10 PROMISCUO DE FAMILIA
ARAUCA
17 JUL 2020
Recibido hoy, _____
Secretario, _____

REF. PROCESO DE CONSTITUCION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO No. 810013110001-2019-00195
DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA VALDERRAMA BALTA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO
ESTEBAN AVENDAÑO.

SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, mayor de edad, vecina de Arauca, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.288.524 de Arauca, con tarjeta profesional número 164.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **THALIA LORENA Y LISBETH YESENIA AVENDAÑO BERMEJO**, acudo a su Honorable Despacho con el fin de CONTESTAR la demanda que se ha incoado en contra de mis mandantes, la cual fue notificada el día 11 de marzo de 2020, razón por la cual transcurrieron 7 días antes que se produjera el cierre de términos, motivo por el cual quedaron 13 días de traslado, los cuales se reanudaron el 1 de julio, por tanto, me encuentro de los términos legales para la respuesta, la cual se plantea, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, pues no obra la prueba de la cesación, cuando se solicitó en el Juzgado Primero de Familia se indicó que ese proceso nunca terminó y en la Notaría no reposan ese fallo que se alude por la actora, luego es a ella quien le corresponde probar que efectivamente el divorcio se dio, por las cargas procesales que ordena la Ley.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, porque el padre de mis mandantes nunca hizo vida marital con la demandante, por el contrario, el señor JAIRO ESTEBAN AVENDAÑO, siempre vivió acompañado de sus hijas, desde que

Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678

sandrajjjsa@gmail.com

Arauca – Arauca



se produjo la separación material con su esposa señora MARIA ANTONIA BERMEJO RAMIREZ, es más tuvo muchas relaciones sentimentales, pero todas esporádicas, ninguna que alcance a configurarse como una sociedad marital de hecho.

La demandante señora NIDIA CONSTANZA VALDERRAMA BALTA, fue una de esas tantas mujeres que el padre de mis mandantes tuvo como relaciones, para suplir sus necesidades de hombre y así como lo hacía con todas las personas con las que tuvo relaciones, él les brindaba algunas necesidades, mientras duraba la relación, de allí que le ayudó a la señora VALDERRAMA A cubrir varios de sus gastos necesarios para tener una vida digna.

TERCERO: NO ES CIERTO, son afirmaciones falsas, porque la señora NIDIA CONSTANZA, según las manifestaciones de mis prohijadas, siempre quiso mostrarse como la compañera de su padre, pero el siempre la desmentía, siempre decía que era una novia, luego nunca la consideró ni su esposa, ni su compañera; salieron juntos en muchas ocasiones y eso no lo niega para nada mis mandantes, pero como una novia, nunca como la esposa o compañera, tanto que ella se quedaba una noche y al otro día madrugaba para su casa. Es decir, ella misma nunca predicó su relación de permanencia con el profesor AVENDAÑO.

CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, porque no hubo hijos, pero no hubo tampoco relación marital de hecho, por ello no se puede hablar de unión.

QUINTO: NO ES CIERTO, porque si no existe una convivencia permanente por espacio superior a dos años, con ayuda mutua, compartir techo y lecho, no se puede hablar de unión marital de hecho, por ello, no hay lugar a ninguna liquidación patrimonial.

SEXTO: NO ES CIERTO, porque no puede pedir que se declare un derecho que no ostenta, ya que nunca tuvo esa vida marital permanente, que le permita reclamar ese derecho.

SEPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, porque el señor JAIRO ESTEBAN no capituló porque no tenía ninguna relación permanente con la señora NIDIA CONSTANZA, por ello no se le puede pedir que eleve un documento que no es viable acreditar.

Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678
sandrajjisa@gmail.com

Arauca – Arauca



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADA



51

OCTAVO: NO ES CIERTO, es totalmente falso, porque mis mandantes señalan que su padre todo lo consultaba con ellas y jamás tuvo ningún negocio en el que incluyera a la demandante como parte de ese proceso, luego sus afirmaciones son falsas. Además, la señora NIDIA CONSTANZA, aprovechándose del dolor de mis mandantes con la muerte de su padre, vino a su casa y se llevó muchas pertenencias, que su padre tenía en la habitación como agendas, ropa y otras cosas.

NOVENO: NO ES UN HECHO es una afirmación de concesión legal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO, porque no existe, ni existió ninguna unión marital de hecho entre el señor JAIRO ESTEBAN AVENDAÑO y la señora NIDIA CONSTANZA VALDERRAMA BALTA, por ello no se puede decretar lo que no ha existido.

SEGUNDA: ME OPONGO, porque no hubo unión marital de hecho, menos sociedad conyugal y patrimonial, ya que el señor AVENDAÑO siempre estuvo acompañado especialmente de mi mandante LISBETH, quién vivió con él desde que nació hasta enero de 2006, junto con su hijo PEDRO LUIS GOZALEZ AVENDAÑO, en los años 2006 hasta 2008 él decide vivir sólo, en modo arriendo, en el año 2009 hasta enero de 2016 vuelve a vivir con su hija LISBETH junto con sus nietos PEDRO y LUNA, ya que él fue quién crió y respondía por ellos, ofreciéndoles siempre techo, ropa, comida, educación y demás.

En febrero de 2016, el señor AVENDAÑO se queda en compañía de su hija menor THALIA LORENA AVENDAÑO BERMEJO, su nieta LUNA GONZALEZ y la empleada de la casa en ese entonces ANA KEILY HERRERA MARQUEZ hasta el 2017.

Su nieto PEDRO LUIS vuelve a vivir de tiempo completo con su abuelo JAIRO, en el año 2018-2019, contratando amigas y/o empleadas para los quehaceres de la casa, a lo que se alude que la señora VALDERRAMA nunca vivió con el señor AVENDAÑO, porque de ser así, él tendría quien lo atendiera y brindara apoyo.

TERCERA: ME OPONGO, porque no se puede disolver lo que no existe, por ello la Juez debe DENEGAR todas las pretensiones de la actora.

Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678

sandrajjisa@gmail.com

Arauca – Arauca



CUARTA: ME OPONGO, porque no hay lugar a que se inscriba lo inexistente.

QUINTA: ME OPONGO, porque la condena en costas debe ser para la actora, ya que le miente al Juzgado y pretende que se le reconozcan unos derechos que no tiene.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO

1. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA POR AUSENCIA DE REQUISITOS

La ley 54 de 1990, determina unos requisitos sine quantum para que se configure la Unión marital de hecho y en este caso no es dable que los mismos se cumplan, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Los requisitos sustanciales considerados por la Corte Suprema de Justicia son:

- i. **La voluntad responsable de establecerla.**
- ii. **La comunidad de vida permanente y singular.**

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación (M. P. Luis Armando Tolosa).



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADA



53
/

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018
(68001311000620120027401), 05/18/18

Del texto jurisprudencial se determina que debe existir esa voluntad, la cual nunca dio a conocer el señor JAIRO ESTEBAN, por el contrario siempre la señaló como su novia, no su compañera, es más a la par con ella no había esa singularidad, ya que tenía relaciones con otras mujeres a tal punto, que se enuncia que exista posiblemente otra hija fuera de mis dos mandantes, sin embargo, esto no se ha comprobado porque no existe la prueba que así lo demuestre.

También dijo la Corte lo siguiente:

Requisitos

De acuerdo con el pronunciamiento, en Colombia los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia.

El primero de ellos, explico, no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común.

No depende, por lo tanto, de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos, sentenció la corporación.

Por su parte, la singularidad implica que no hay un campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que, a su juicio, se requiere de una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Finalmente, la permanencia, entendida como la duración firme, constante, perseverante, estable e inmutable, es, para la Sala, el requisito que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-4499
(73001311000420080008402), feb. 24/2015, M.P. Fernando Giraldo
Gutiérrez)

Son estos argumentos suficientes para demostrar que no existe la acreditación

Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678
sandrajjisa@gmail.com
Arauca – Arauca



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADA



54

de los requisitos para declarar la unión marital de hecho, porque no hubo esa decisión de conformar un hogar, ni mucho menos la cohabitación y ayuda mutua, tal como lo señalan mis mandantes y les consta a los testigos que declararían, que el señor JAIRO ESTEBAN, siempre se mostró como una persona sola con sus hijas.

2. EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

No está legitimada la actora, para iniciar la presente acción, pues no tiene como acreditar los elementos para que se enuncie que efectivamente se ha conformado una unión marital de hecho, que se han determinado como en la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y en el presente caso no se dan estos requisitos, porque la señora NIDIA CONSTANZA, solo tuvo con el padre de mis clientes un noviazgo con relaciones sexuales, lo cual se prueba claramente con los testigos que laboraban con el extinto JAIRO ESTEBAN, así como con la empleada permanente que tuvo en su casa de habitación, la cual nunca abandonó, que su hija siempre fue quien vivió con él, nunca tuvo otra mujer de planta, después de la madre de mis mandantes y que, por ello carece de vocación esta demanda y por esto no es una persona legitimada para iniciar este tipo de acción, argumento que tiene vocación de prosperidad, y así debe declararse.

3. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO

La sociedad de hecho es una figura que nace con la ley 54 de 1994, la cual ha sido decantada Jurisprudencialmente, y se han estructurado requisitos indispensables que no se pueden obviar, porque sin el lleno de estos no es dable que ningún Juez reconozca su existencia.

Estos requisitos en este caso en particular, de modo alguno se reúnen, pues el padre de mis mandantes y la actora, nunca tuvieron el mismo techo por espacio superior a dos (2) años, luego, esta circunstancia ya de plano no permite que se cumplan los requisitos, pero a ello se debe sumar que debe existir ayuda mutua y ésta jamás se ha dado, porque la señora NIDIA CONSTANZA, siempre ha laborado y se ha forjado su propio sostenimiento, es decir, el extinto JAIRO ESTEBAN, nunca le brindó ese socorro, ni ella a él. Lo que recibió fue la retribución de los placeres que ésta le brindaba como mujer,

Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678

sandrajjsa@gmail.com

Arauca – Arauca



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADA



55

situación que también realizó con sus otras mujeres que tenía, a quienes también les dio algunas cosas, retribuyéndole los placeres que recibía, pero nunca en calidad de mujeres de él, solo como esas novias que le permitían suplir sus necesidades sexuales. Además, la presencia constante de una señora del servicio, permite determinar que él vivía solo, que esa persona era quien se hacía cargo de sus atenciones y no quien pretende que se le reconozca un derecho que no le asiste.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales, las siguientes:

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar que no existe la unión alegada por la actora y que no se constituyen los requisitos contenidos en la ley 54 de 1990, así como no existen bienes sociales como los que alega la demandante.

La doctrina se ha encargado de manifestar que en todo proceso contencioso se deben desacreditar las pretensiones con las pruebas que ha establecido la ley, para exigir que sean denegadas las mismas.

1. Documentales

a) Las que se acompañan con la demanda, las siguientes:

• Poder para actuar

b) Pido que se deje constancia por parte del Juzgado Primero de Familia, que acredite la tramitación y decisión de proceso de cesación de efectos civiles y/o divorcio con la señora MARIA ANTONIA BERMEJO RAMIREZ.

c) La afiliación en salud que demuestra no tener beneficiaria en esa situación.

d) Las afiliaciones en pensión y seguros que sus únicas beneficiarias eran sus hijas, porque no contaban con compañera.

2. Testimoniales:

Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, de la siguiente manera:

➤ **SOBRE LOS HECHOS DE QUE NUNCA CONVIVIO CON LA ACTORA**
Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678
sandrajjjsa@gmail.com
Arauca – Arauca



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADA



56
—

- **SEÑORAS DEL SERVICIO, ANA KEILY HERRERA MARQUEZ** (Carrera 23 N° 25-52, barrio Miramar), **DIANA DEL CARMEN ROJAS CAMEJO** (Mz 15 lote 7, barrio brisas del llano), **YERLIS MILENA PARALES SANTOS** (Calle 18 # 18 - 55, barrio cristo rey), **KAREN YULITZA GARCIA ALIERDO** (Cra 11 # 17-36, barrio las américas), a quienes le consta que el padre mis clientes nunca convivió con la señora **NIDIA CONSTANZA VALDERRAMA BALTA**, pues eran las empleadas del señor **JAIRO ESTEBAN AVENDAÑO**, quienes lo atendieron durante varios años, quienes le lavaban, planchaban, arreglaban su ropa, hacían aseo, mantenía su casa en estado habitable, ayudaban con sus medicamentos, además de prepararle algunos alimentos, cuando éste se los pedía (Desayuno, almuerzo y/o cena), porque siempre adquiría el almuerzo para él y para sus hijas cuando estaba con ellas y siempre les solicitó a ellas de su compañía.

- **DOCENTES COMPAÑEROS, EDGAR ANTONIO MANCERA** (calle 20 # 16-93 barrio cristo rey), **LUBDING GARCIA DELGADO** (CALLE 19 #22 - 74), personas que conocieron al extinto padre de mis demandantes, en su lugar de trabajo y que en algún momento compartieron en el mismo centro educativo laborando y desempeñándose como profesionales en la docencia y quienes les consta que nunca se mostró con nadie con mujer, al contrario, siempre se mostró como solo, sin ninguna atadura, solo vivía para sus hijas.

- **VECINOS, FELIZ ALBERTO ANAVE** (Calle 20 # 16 - 31), **MARIA LUZMILA LAYA MORENO** (Calle 20 # 16 - 31), **BEATRIZ POLONIA SANCHEZ CEDEÑO** (Calle 20 # 16 - 58 barrio cristo rey), **OSCAR DAVID BARRERA SANCHEZ** (Calle 20 # 16 - 58 barrio cristo rey), a quienes les consta porque lo miraban a diario por ser vecinos, que el señor **AVENDAÑO**, quien vivían al lado y frente de su casa, que éste no tenía compañera y son conscientes de que el extinto vivió solo y en compañía de sus hijas y nietos.

- **FAMILIARES, YALILE STELLA OSTOS MARCHENA** (Cra 7 # 24 -12 barrio unión), **ALVARO GONZALO OSTOS** (Cra 28 # 23-20 barrio cabañas del río), **TATIANA VANESA OSTOS CARRERO** (Calle 17 #12-08 barrio las américas), familiares quienes lo visitaban en su casa de hogar y son testigos de que **JAIRO AVENDAÑO** siempre vivió solo en su casa de hogar y en compañía de sus hijas y nietos.

- **AMIGOS, JESÚS ANTONIO REYES TORRE** (Calle 3 sur # 7 - 131 barrio flor de mi llano), **CINDY KATERINE SANABRIA PEÑA** (Calle 17 # 12 -55 barrio las américas), **LENDY VANESA MURCIA HIDALGO** (Mz E casa 11 barrio villa luz), **LILIANA GARRIDO GOMEZ** (Casa 238 barrio Jerusalén), **OTILIA YICEL PARALES BERNAL** (calle 12 # 12 - 67 barrio meridiano 70), **CARLOS ALBERTO**

Carrera 21 N° 26 A - 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678

sandrjjjsa@gmail.com

Arauca - Arauca



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADA



57

MOLITIVA LAYA (Calle 20 # 16 - 31), MIGUEL GENARO BARRIOS MORA (Calle 17 # 12 - 08), personas que departían con él vida social y lo visitaban muy seguido, brindándole compañía y son testigos de que el señor JAIRO AVENDAÑO siempre mantuvo solo, o en compañía de sus hijas y nietos.

➤ **SOBRE EL LUGAR DE RESIDENCIA**

- INTERROGATORIO DE SUS HIJAS THALIA Y LISBETH AVENDAÑO BERMEJO, partes en el proceso y quienes comparecerán cuando el Juzgado lo señale, a quienes les consta que su padre el señor JAIRO ESTEBAN vivió con su hija LISBETH y con su nieto PEDRO LUIS en la calle 18 # 11 - 24 barrio las américas hasta el año 2005, en el año 2006 él se mudó en arriendo a una habitación en carrera 14 # 17 barrio las américas, diagonal a donde es ahora supermercados Parada Ascanio, donde vivió solo, seguidamente en el año 2007 se muda a la calle 18 con carrera 11 esquina, arrendándose nuevamente solo, en el año 2008 decide mudarse a otra habitación solo, en la calle 25 # 15 - 47 barrio córdoba, en el 2009 él se va a vivir con hija LISBETH y sus nietos PEDRO LUIS y LUNA LORIETH permanentemente a su lugar de residencia ubicado en la calle 20 No. 16-61 del Barrio Cristo Rey de Arauca, lugar que no es la residencia de la demandante, lo que demuestra que no convivía con el extinto señor JAIRO AVENDAÑO.

3. Interrogatorio

Que se fije fecha y hora y se llame a Interrogatorio de parte a la señora **NIDIA CONSTANZA VALDERRAMA BALTA**, para que deponga y absuelva el interrogatorio que oralmente le formularé sobre los hechos y respuesta de la demanda.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1) Poder legalmente conferido por los demandantes para actuar.
- 2) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de este Despacho, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del lugar de residencia de las partes

NOTIFICACIONES:

Carrera 21 N° 26 A - 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678

sandrajjjsa@gmail.com

Arauca - Arauca



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADA



58

En las indicadas en la demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 21 No. 26 A-98 de la ciudad de Arauca-Arauca. Correo electrónico sandrajjisa@gmail.com. Celular 3174082678.

De la señora Juez,

SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
C.C No. 68'288.524 expedida en Arauca
T.P No. 164.932 del C.S.J.

Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 - 3174082678
sandrajjisa@gmail.com
Arauca – Arauca